

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 09 2015 0981

Al Despacho con solicitud allegado por la apoderada de la parte actora, Dra. GLADIS ALCIRA PEREZ CIFUENTES, en donde solicita que se oficie a la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital a fin de obtener el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20490713.-

De una revisión del proceso se observa que con auto del 1 de septiembre del 2021 (fl. 65 C2), se ordenó oficiar a la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital a fin de obtener el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20490713, sin obtener la respuesta pertinente, por lo que se le requerirá por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa especial de Catastro Distrital, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. O-0921-307, por medio del cual se ordenó oficiarle a fin de obtener el avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20490713, radicado mediante correo electrónico 21 de septiembre del 2021. **Oficiese en tal sentido y anéxese copia del folio 67 del cuaderno 2.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 20 2018 0732

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 61 2017 – 0157

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 35 2018 – 0109

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 37 2014 – 0240

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA, donde solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Si bien es cierto los memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2.- ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 43 2017 – 1116

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. MARIO DELGADILLO OTERO, (recurso de reposición) para trámite.

Como quiera que no se le ha dado el trámite correspondiente al recurso allegado, se requerirá la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 76 a 78 C1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, Publíquese en el micrositio web del Juzgado por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 78 A 76 C1), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso. Publíquese en el micrositio web del Juzgado.

2.-Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 82 2016 0747

Al Despacho el escrito presentado por la señora GLADYS MONTOYA GARCIA, en calidad de Asesora de la Dirección General con Delegación de Funciones del Grupo de Talento Humano del cajero pagador de INVIMA y el demandado ALEJANDRO PATIÑO VARGAS, donde solicitan información frente a la medida cautelar decretada de embargo y retención del 30% del salario, que si la retención se debe limitar a la suma de \$16.000.000.00 o se debe hacer hasta tanto el juzgado nos notifique el levantamiento de esta.

Como quiera que el oficio de medidas cautelares trae toda la información que requiere demandado, por lo que se le ordenará informar por Secretaría de Apoyo que el Cajero pagador debe estarse a lo ordenado en el oficio NO. O-0221-3517 del 2 de febrero del 2021, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

INFÓRMESE vía correo electrónico, por conducto de la **Secretaría de Apoyo** que el Cajero pagador de INVIMA debe estarse a lo ordenado en el oficio NO. O-0221-3517 del 2 de febrero del 2021. So pena de sanción. **Anéxese copia del folio 12 C2 y envíense junto con este auto a los correos vistos en los folios 13 y 14 C2.-**

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 47 2016 0393

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARIA MARLEN BAUTISTA DE SANCHEZ, donde solicita se autorice presentar la actualización de liquidación del crédito.

Como quiera que la última liquidación aprobada data hasta el año 2017, por lo que el Despacho considera procedente autorizar la liquidación del crédito, la cual deberá seguir la regla del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización de la liquidación del crédito, conforme el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57 hoy 20 de abril de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CÁRDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Nadia Sofía Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 43 2017 0802

Al Despacho el memorial arrimado por el apoderado de la parte actora, Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en donde manifiesta que respecto del auto del 26 de enero el 2022, no aplica el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., como quiera que la información requerida goza de reserva de protección de datos y de forma particular no podría brindar esos datos al suscrito y por consiguiente amerita orden judicial , por lo que reitera la solicitud de oficiar a NUEVA EPS para que informe los datos del empleador del demandado.

El decreto de las medidas cautelares recae sobre determinado bienes que el ejecutante denuncia como propiedad del demandado, de lo contrario se convertiría en un asunto aleatorio, y la indeterminación de la petición de medida cautelar de la parte actora, contradice la obligación de precisar, concretar, y delimitar los bienes sobre los cuales deben recaer las medidas cautelares y el lugar donde se encuentran. No es función del Despacho, definir que bienes tiene el demandado para pagar la obligación, sino que esa carga corresponde a la parte interesada, de lo contrario el juzgado estaría remplazando e implementado una etapa probatoria adicional, sin ningún sustento legal. Además de todo lo anterior el memorialista no ha acreditó que haya solicitado dicha información a la entidad NUEVA EPS, por lo el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, en virtud del artículo 83 del Código General el Proceso, , el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, y demás manifestado en la parte motiva del presente auto.

Se le dio cumplimiento a los artículos 78 y 83 del Código General el Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 18 2018 – 0628

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, donde solicita medidas cautelares de embargo de remanentes dentro de proceso 7300140030301320170025200, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas – Promiscuo de Ibagué – Tolima, además del embargo de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título posean los demandados.

Por ser procedente se accederá al embargo de remanentes dentro de proceso 7300140030301320170025200, que cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas – Promiscuo de Ibagué – Tolima, y también se accederá al embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título posean los demandados, ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO y PEDRO PABLO VILLARRAGA FORERO, con C.C. 12.579.233 y 79.352.373, respectivamente, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 14 C2, conforme con el artículo 593, por lo anteriormente expuesto Juzgado

RESUELVE

1.-DECRÉTESE el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegasen a desembargar dentro del proceso con radicado No. **7300140030301320170025200** de JAIME TRUJILLO CORTES contra ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO cursa en el Juzgado 6° de Pequeñas Causas – Promiscuo de Ibagué – Tolima. Límite de la medida \$6.000.000.00 **Oficiese en tal sentido y envíese conforme lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o a cualquier otro título posean los demandados, ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO y PEDRO PABLO VILLARRAGA FORERO, con C.C.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 18 2018 – 0628

12.579.233 y 79.352.373, en las entidades financieras indicadas en la solicitud del folio 14 C2. Límite de la medida \$6.000.000.00

3.-En cumplimiento al numeral anterior, **OFÍCIESE en tal sentido**, indicando que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Selis Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 59 2013 0861

Al Despacho con solicitud allegado por el apoderado de la parte actora, Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, en donde solicita requerir a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES, para que se sirva informar con destino a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 0521-4772, por medio del cual se ordenó de aprehensión del vehículo de placas KHJ-926.

De una revisión del proceso, se puede observar que el oficio No. 0521-4772, por medio del cual se ordenó de aprehensión del vehículo de placas KHJ-926, no corresponde a este despacho judicial, por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 57
hoy 20 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Solís Pineda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 22 2018 0656

Al Despacho el informe de Secretaría de fecha 19 de marzo del 2022, que da cuenta del error mecanográfico en la fecha de la providencia del 28 de febrero del 2022.

Como que en el auto del 28 de febrero del 2022, notificado por estado No. 26 del 1° de marzo del 2022, se indicó que la misma era del año 2021, por medio del presente auto se procederá a corregir de oficio la fecha de la providencia para indicar que la fecha correcta es **28 de febrero del 2022**, y no como erróneamente se indicó en la mentada providencia, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-CORRÍJASE la fecha de la providencia del 28 de febrero del 2022, notificado por estado 26 del 1 de marzo del 2022, en la cual se indicó erróneamente que la misma era del año 2021, siendo la correcta **28 de febrero del 2022**.-

2.- Este auto forma parte integral del auto de fecha 28 de febrero del 2022 (fl. 60 C1).-

Se le dio cumplimiento al artículo 286 el Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Nadia Solís Fovoda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 11 2019 0204

Al Despacho el informe de Secretaría, que da cuenta del error mecanográfico en la fecha de la providencia del 2 de marzo del 2022.

Como que en el auto del 2° de marzo del 2022, notificado por estado No. 28 del 3° de marzo del 2022, se indicó que la misma era del año 2021, por medio del presente auto se procederá a corregir de oficio la fecha de la providencia para indicar que la fecha correcta es **2° de marzo del 2022**, y no como erróneamente se indicó en la mentada providencia, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.-CORRÍJASE la fecha de la providencia del 2° de marzo del 2022, notificado por estado 28 del 3° de marzo del 2022, en la cual se indicó erróneamente que la misma era del año 2021, siendo la correcta **2° de marzo del 2022**.-

2.- Este auto forma parte integral del auto de fecha **2° de marzo del 2022** (fl. 60 C1).-

Se le dio cumplimiento al artículo 286 el Código General del Proceso.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

Nadia Solís Poveda.